

951.ª SESIÓN

Martes 11 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

**ARTÍCULO 6 (Funciones de una misión permanente)
(continuación)¹**

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 6.
2. El Sr. KEARNEY manifiesta que comparte hasta cierto punto la inquietud del Sr. Ago respecto del delicado problema de representación que plantea el apartado *b*. Podría interpretarse que el texto de esa disposición guarda relación con los dispositivos políticos internos del Estado que envía relativos a la representación ante las organizaciones internacionales. Podría considerarse que prejuzga la cuestión de quién está facultado para representar a determinado Estado, y podrían entonces surgir dificultades si el Estado que envía deseara nombrar a alguna persona eminente como representante suyo para un fin particular, en lugar del representante permanente.
3. El orador apoya la idea de que el artículo 6 se presente en forma de un artículo descriptivo, que evitaría en gran medida esas dificultades de orden político.
4. El Sr. USHAKOV se refiere a la cuestión planteada por el Sr. Reuter de si el artículo 6 es descriptivo o enuncia normas jurídicas supletorias. En su opinión, el artículo es descriptivo, como el artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas², que empieza de manera análoga, con las palabras «Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en», y a continuación enumera diversas funciones. Sería difícil considerar que esa fórmula enuncia una norma; la palabra «consisten» sugiere una descripción, más bien que una norma, y la palabra «principalmente» indica que la descripción no es completa. Lo más que puede decirse es que en estos artículos, hay una mezcla de dos elementos, cuyo contenido acaba por representar, hasta cierto punto, normas jurídicas supletorias. Probablemente pueda mejorarse la redacción del artículo 6, pero no se debería tratar de formular en él ningún enunciado formal de una norma jurídica supletoria.

¹ Véase la sesión anterior, párr. 27.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

5. El Sr. ROSENNE sugiere que, para obviar las dificultades señaladas, se sustituyan las palabras «consisten principalmente en» por las palabras «comprenden en particular», utilizadas en el artículo 72 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados de 1966³.

6. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, aparte algunas cuestiones de redacción y ciertas discrepancias entre los textos inglés y francés, los principales problemas planteados se refieren a la naturaleza del artículo y a las dos principales funciones de representación y negociación.

7. Se ha aducido que las misiones permanentes no poseen la función de representación en el sentido estricto, que pertenece a los representantes especiales enviados a las reuniones de la organización interesada. Pero se debería hacer una distinción entre los representantes de los Estados en la reunión de un órgano de la organización, uno de los cuales, es a veces el representante permanente, y la representación del Estado ante la organización como entidad. El principal deber del representante permanente es mantener el enlace con el Secretario General, que en este aspecto actúa en nombre de la organización.

8. El párrafo 2 del proyecto de artículo 6 sobre el derecho de los tratados adoptado en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena por la Comisión Plenaria dice que se considerará que «los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos» representan a su Estado «para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano»⁴. Así pues, la Conferencia de Viena ha aceptado la idea de que el representante permanente está acreditado ante la organización misma.

9. Se han manifestado ciertas dudas respecto de la negociación aunque, como señalaron varios miembros, es parte de la labor diaria de un representante permanente, especialmente en cuestiones de orden técnico. En el artículo 12 (Plenos poderes y actos relativos a los tratados) (A/CN.4/203/Add.2), el Relator Especial ha establecido una distinción entre negociación, para la cual los representantes no necesitan poderes especiales, y firma de un tratado, para la cual necesitan acreditar que están autorizados para firmar en nombre del Estado. Esta distinción está en consonancia con los términos de los artículos del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados adoptado en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena.

10. El temor que se ha manifestado de que la función de negociación especificada en el artículo 6 pueda duplicar las funciones de los representantes especiales es un tanto exagerado. Otros artículos subsiguientes, que tratan de esos representantes especiales, remiten al reglamento de la organización interesada, y ese reglamento exige invariablemente que se presenten plenos poderes.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 293.

⁴ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.4.

11. Por lo tanto, el reconocimiento en el artículo 6 de las funciones de representación y de negociación constituye un enunciado general de las funciones de una misión permanente que no debería crear dificultades.

12. El Sr. Ushakov ha señalado que es el jefe de la misión permanente, más bien que la misión en sí, quien representa al Estado. La cuestión se ha aclarado en el párrafo 3 del comentario, que explica que el jefe de la misión permanente es el portavoz de su gobierno. Pero no conviene que haya en el proyecto dos disposiciones aparte, una de ellas relativa a las funciones de la misión permanente y la otra a las funciones del jefe de la misión.

13. Se ha preguntado si las disposiciones del apartado *e* abarcan las relaciones entre misiones permanentes; este es, precisamente, el tipo de actividad en que pensaba el orador al redactarlas. Las misiones permanentes no sirven exclusivamente para mantener enlace con la secretaría de la organización, sino que también sirven para las relaciones entre ellas, especialmente cuando no existen relaciones diplomáticas entre los dos Estados que las envían o cuando se han roto esas relaciones. Una misión permanente no debe limitar sus actividades a servir los intereses del Estado que la envía en sentido estricto, sino poner interés en los propósitos y principios de la organización, para robustecer a la organización y cumplir esos propósitos y principios. Tal vez el Comité de Redacción pueda estudiar la posibilidad de hacer más explícito el texto del apartado *e*.

14. Se ha dicho que, por razones de lógica, se debería cambiar el orden de los apartados. El orador ha seguido un orden cronológico, empezando por la función de enlace, que ha sido históricamente la primera. Las misiones permanentes se desarrollaron primeramente como un medio de enlace entre la Secretaría de las Naciones Unidas y los Estados Miembros en los intervalos entre los períodos de sesiones de los órganos principales. La función de enlace es la razón de ser de las misiones permanentes y constituye su principal labor; es, además, la característica que distingue a las misiones permanentes de las misiones diplomáticas. La cuestión del orden de los apartados podría ser resuelta por el Comité de Redacción.

15. Claro está que la enumeración del artículo 6 no es completa, y en el comentario se habría podido explicar que, aparte de las funciones enumeradas, las misiones permanentes también desempeñan ocasionalmente funciones ante al Estado huésped, e incluso, aunque en contados casos, funciones de protección diplomática. Se podría prestar esta protección, por ejemplo, cuando entra en juego la responsabilidad de la organización en una demanda relativa a un nacional del Estado que ha enviado la misión.

16. Se ha planteado la cuestión de si las disposiciones del artículo deberían ser de carácter expositivo o enunciar normas jurídicas. El orador opina que sería peligroso tratar de responder categóricamente a lo que es, en gran medida, una cuestión de doctrina. En la mayor parte de los casos, una norma es de carácter híbrido; una disposición redactada como una norma descriptiva puede muy bien contener algunos elementos normativos.

También es cierto lo contrario, como lo demuestran algunas de las críticas formuladas respecto del proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados, que se elaboró como un proyecto de convención, pero que incluía, sin embargo, algunos elementos descriptivos.

17. No obstante, a riesgo de dar una respuesta demasiado simplificada, el Sr. El-Erian diría que el principal propósito del artículo 6 es describir la práctica tal como se ha ido estableciendo, aunque podría contener algunos elementos normativos. Ello hace pensar en la distinción entre codificación y desarrollo progresivo: cuando la Comisión codifica una norma existente de derecho internacional, su formulación incluye en muchos casos no sólo la codificación, sino también el germen del desarrollo progresivo.

18. Se ha sugerido que las disposiciones del artículo 6 se deberían subordinar expresamente a las de otros artículos del proyecto. El orador no estima necesario ese tipo de reserva, dada la reserva general en favor de las normas particulares de la organización que contiene el artículo 4.

19. Resumiendo las opiniones de los miembros de la Comisión, el Sr. El-Erian advierte que hay acuerdo general en cuanto a la inclusión de un artículo relativo a las funciones de las misiones permanentes, y un amplio acuerdo en cuanto a las funciones en sí mismas. El Comité de Redacción estudiará si se deben describir de manera más completa las funciones especificadas en el apartado *e* y si se debe mencionar en el comentario la posibilidad de que una misión permanente desempeñe funciones de protección diplomática y funciones en relación con el Estado huésped, especialmente cuando el Estado que la envía no tiene una misión diplomática en ese Estado huésped.

20. El Sr. El-Erian propone que el artículo 6 se remita al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate al respecto.

21. El Sr. AGO lamenta no poder compartir enteramente el optimismo del Relator Especial en cuanto al alcance del acuerdo existente en la Comisión. Le sigue preocupando en extremo el equívoco a que podría dar lugar ese artículo. La dificultad se deriva de que la Comisión se ocupa de cuestiones relativas a las misiones permanentes de los Estados ante las organizaciones internacionales como si tales misiones fuesen una institución consagrada por una larga costumbre, como las misiones diplomáticas. Sin embargo, la práctica es, en realidad, muy reciente y los Estados adoptan al respecto actitudes muy diversas. Algunos confían a sus misiones permanentes trabajos muy amplios e importantes, encomendando, por ejemplo, al jefe de la misión la tarea de representarles, también ante ciertos órganos de las organizaciones interesadas; otros, sólo emplean a sus misiones permanentes para mantener el enlace con la Secretaría entre los períodos de sesiones de los órganos, nombrando en cambio para estos últimos representantes especiales. Es muy difícil hallar una fórmula que sirva para casos tan diferentes.

22. La cuestión de si el artículo es descriptivo o si crea una obligación jurídica no es teórica, ni es una cuestión

que la Comisión pueda dejar sin respuesta. O bien la Comisión tiene el propósito de limitarse a describir lo que ocurre en general, y en ese caso el artículo peca a la vez por defecto y por exceso — por defecto porque la enumeración de funciones es incompleta y por exceso porque las funciones enumeradas pueden ser demasiado amplias — o bien la Comisión piensa dictar alguna clase de norma en virtud de la cual quede establecido que las misiones permanentes deben tener esas funciones; ahora bien, en ese caso se trataría de una norma innovadora y que modificaría la práctica actual y el Sr. Ago no estima que ello entrañaría un verdadero desarrollo progresivo del derecho internacional.

23. El artículo 6 exige mucha más reflexión. Si la Comisión lo remite al Comité de Redacción, la labor de este Comité habrá de ir más allá de la simple redacción; tendrá que tratar de resolver las cuestiones de fondo que se plantean todavía. A menos que se esclarezcan esas cuestiones, no podrá apoyar la aprobación de este artículo.

24. El Sr. EUSTATHIADES dice que, tras reflexionar sobre el problema, lo encuentra menos complicado de lo que estima el Sr. Ago. La cuestión fundamental es evidentemente la representación. Por eso ha sugerido en la sesión anterior que se incluya en el artículo una reserva relativa a las disposiciones de la parte III del proyecto ⁵. Parece que el Relator Especial prefiere, por razones técnicas, que el artículo no empiece ni termine con esa salvedad. No insistirá en su sugestión, especialmente porque, en definitiva, la reserva no es absolutamente necesaria. En efecto, el proyecto contiene ya el artículo 11, donde se refleja exactamente la práctica de las Naciones Unidas. En ese artículo el Relator Especial reconoce que las misiones permanentes no tienen derecho de representación y así dicho artículo aporta toda la flexibilidad necesaria. Es evidente que, incluso sin una reserva expresa, el artículo 6 no disminuye en nada la validez de la norma enunciada en el artículo 11.

25. La cuestión de las relaciones con el Estado huésped corresponde más bien al contenido del artículo 8 (A/CN.4/203/Add.1), cuyo comentario podría ampliarse recogiendo las ideas expuestas sobre esa materia por varios miembros de la Comisión.

26. En cuanto a la cuestión más general de saber si el artículo es descriptivo o si enuncia normas — dicho de otro modo, si enuncia cuáles pueden o deben ser las funciones de la misión permanente — no cree que la respuesta sea particularmente importante. Aun en el caso de que el artículo 6 enuncie normas, seguirá sujeto a la reserva general del artículo 4 relativa a las normas particulares de cada organización internacional. No hay duda alguna de que las prácticas y las normas de las organizaciones actuales están salvaguardadas; como máximo, las consecuencias del artículo 6 serían orientar a estas organizaciones hacia una determinada dirección en caso de duda. Las nuevas organizaciones que se estableciesen en el futuro, tendrían también la posibilidad de no atribuir a las misiones permanentes todas las funciones enumeradas. El artículo 6 contendría,

por lo tanto, un mínimo de desarrollo progresivo. En definitiva, no sería una mala idea que la Comisión, al mismo tiempo que salvaguarda la plena libertad de las organizaciones actuales y futuras, las oriente hacia una uniformidad un poco mayor en lo que se refiere a las funciones de las misiones permanentes.

27. Habida cuenta de estas consideraciones, no insistirá en que el artículo sea puramente descriptivo y no se opone a que tenga carácter jurídico.

28. El Sr. KEARNEY dice que aún le preocupa la gran importancia que se da en el artículo 6 a las funciones de las misiones permanentes en relación con una serie de organizaciones internacionales. La cuestión principal estriba en que es el Estado que envía quien determina el ejercicio de funciones; es ese Estado, por ejemplo, quien debe decidir si desea que su misión permanente negocie con el Secretario General de una organización o si prefiere enviar con ese fin a un representante especial.

29. Sugiere, por lo tanto, que después de las palabras «funciones de una misión permanente» se añadan las palabras «conforme las determine el Estado que envía».

30. El Sr. USHAKOV dice que ninguno de los apartados del artículo 6 crea derecho ni obligación alguna ni para el Estado que envía ni para la organización. En el artículo no se enuncia una norma jurídica; se indican únicamente las razones por las que se establecen misiones permanentes. No comprende, pues, por qué suscita dificultades ese artículo.

31. Tal vez cabría mejorar la redacción, particularmente de los apartados *b* y *c*; en el apartado *e*, es preferible el texto inglés «*within the organization*» al texto francés «*avec l'organisation*». La frase inicial podría también redactarse de otro modo, pero el alcance del artículo debe seguir siendo el mismo.

32. El Sr. REUTER cree comprender que el sentimiento general es favorable a que el artículo 6 sea solamente descriptivo. Está dispuesto a aceptar ese punto de vista, pero recuerda que ha planteado otras dos cuestiones.

33. La primera es si, habida cuenta del artículo 4, se enuncia en el artículo 6 una norma residual para el caso de que ni el instrumento constitutivo ni el reglamento de la organización contengan disposiciones relativas a las misiones permanentes. El sentir general parecer ser que la respuesta debe ser negativa.

34. La segunda cuestión es si, en vista de que en los apartados *a* a *e* sólo se hace referencia a funciones relacionadas con la organización, ha de derivarse de ello que, a menos que se acuerde otra cosa, las misiones permanentes sólo pueden ejercer funciones relacionadas con la organización, quedando excluidas, por ejemplo, las funciones que afectan a las relaciones con el Estado huésped. En su opinión, el comentario debería especificar que, cuando convenga, cabe permitir la pluralidad de funciones.

35. La última declaración del Sr. Eustathiades muestra que, incluso si el artículo 6 es simplemente descriptivo, puede ejercer alguna influencia psicológica. Si se considera que representa la práctica normal, podrá servir de norma

⁵ Véase la sesión anterior, párr. 33.

en caso de desacuerdo acerca de cuáles han de ser las funciones de una misión permanente. Si la Comisión desea que el artículo tenga ese carácter, deberá redactarlo en términos extremadamente generales, comenzando con una fórmula como la siguiente: «Las funciones de las misiones permanentes están en general relacionadas con las siguientes actividades».

36. Si resulta ulteriormente que la Comisión desea enunciar en este artículo una norma positiva, el problema de redacción será completamente distinto.

37. El Sr. AGO dice que la cuestión esencial es salvaguardar la libertad de los Estados en cuanto a las funciones que confien a sus misiones permanentes ante las organizaciones. Por razones que sólo a ellos les conciernen, algunos Estados prefieren concentrar todos los poderes en la misión permanente, mientras otros le encomiendan sólo contactos de rutina y nombran representantes especiales, que a veces son también permanentes, para las reuniones de los órganos.

38. Es especialmente importante no dar la impresión de que en el artículo 6 se invita a los Estados a elegir la representación por medio de misiones permanentes en vez de cualquier otro procedimiento. Sin embargo, tal como está redactado el texto actualmente, el artículo 6 da por fuerza esa impresión, aunque sólo sea porque los artículos relativos a las misiones permanentes van colocados en primer lugar. Las relaciones entre los Estados y una organización se rigen en primer lugar por los estatutos de la organización. El artículo 6 deberá redactarse de modo que se entienda que un Estado puede encomendar a su misión permanente las funciones enumeradas, pero que no está en absoluto obligado a ello.

39. El PRESIDENTE * hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que el hecho de enumerar algunas de las funciones de la misión permanente no quiere decir que un Estado no pueda confiar esas funciones a otros órganos. Ese punto debería precisarse en el comentario.

40. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha basado el artículo 6 en la práctica existente, en la cual ha tratado de discernir una pauta general o denominador común. Un artículo de ese tipo no debe ser demasiado restrictivo, con objeto de no inhibir el desarrollo de la práctica.

41. Las disposiciones del artículo 6 son una simple descripción de la práctica actual, de la que se desprende que el representante permanente representa al Estado que envía en sus relaciones con la organización como entidad, y no simplemente en sus relaciones con la secretaría. Las misiones permanentes llevan a diario negociaciones, por ejemplo, con el Presidente de la Asamblea General y el Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

42. Dadas las circunstancias, las disposiciones del apartado b no representan innovación alguna, especialmente puesto que el carácter representativo de una misión es el fundamento mismo de las inmunidades y privilegios diplomáticos concedidos a sus miembros.

43. La redacción del artículo 6 no restringe en modo alguno la libertad del Estado que envía para designar representantes especiales, al igual que las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, no impiden en absoluto que un Estado designe una misión especial para el desempeño de unas funciones concretas.

44. El PRESIDENTE dice que si no hay objeción dará por supuesto que la Comisión acuerda remitir el artículo 6 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo presente lo dicho en el debate.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 7

45. *Artículo 7*

Nombramiento de la misma misión permanente ante dos o más organizaciones

El Estado que envía podrá nombrar la misma misión permanente ante dos o más organizaciones.

46. El PRESIDENTE dice que, aunque los artículos 7 y 8 figuren juntos en el informe del Relator Especial (A/CN.4/203/Add.1), con el mismo comentario, cree que deben examinarse por separado, pues tratan de dos cuestiones diferentes.

47. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), presentando el artículo 7, dice que se basa en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo similar del proyecto sobre las misiones especiales. El artículo refleja la práctica actual de nombrar una misión permanente para representar a un Estado en sus relaciones con varias organizaciones; esa práctica se ha generalizado especialmente en Ginebra, donde muchos Estados están representados por misiones permanentes, tanto ante la Oficina de las Naciones Unidas como ante los varios organismos especializados que tienen allí su sede.

48. El texto del artículo a diferencia del texto del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no contiene una disposición por la que se requiera que las organizaciones interesadas no se opongan a dicho nombramiento; un requisito de esa índole no corresponde a la práctica de las organizaciones internacionales.

49. El Sr. YASSEEN se muestra partidario del artículo 7, que refleja fielmente la práctica actual. A su juicio, la cuestión de la aceptación por la organización no se plantea.

50. El Sr. REUTER comparte el punto de vista expresado por el Sr. Yassen. Sólo desea hacer al Relator Especial una pregunta que, por lo demás, es secundaria. Puesto que a las personas enviadas permanentemente ante una organización por Estados no miembros se las designa con el nombre de «observadores» y puesto

* Sr. Castrén.

⁶ Véase reanudación del debate en los párrs. 74 a 124 de la 980.^a sesión.

que su situación es objeto de los artículos 53 a 56 del proyecto ⁷, ¿cabrá presumir que una misión permanente ante una o más organizaciones puede desempeñar funciones de observador en otra organización?

51. El Sr. USHAKOV aprueba el artículo 7 en general, pero teme que en su forma actual pueda dar lugar a errores de interpretación. Por ejemplo, puede interpretarse en el sentido de que una misión permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra también puede desempeñar funciones en la Organización de la Unidad Africana aunque esa organización esté muy lejos de Ginebra. En el proyecto hay artículos que se refieren a la sede de la misión permanente y a la sede de la organización. Por ejemplo, en el artículo 18 se dispone que una misión permanente tendrá su sede en la localidad en que radique la sede de la organización. En tal caso, ¿puede una misión permanente ante organizaciones que tienen su sede en Ginebra desempeñar funciones en una organización con sede en Berna, por ejemplo?

52. El Sr. Ushakov opina que la palabra « nombrar » no es acertada, pero sólo se trata de una cuestión de redacción.

53. El Sr. BARTOŠ considera también que el artículo 7 refleja la práctica actual. Ahora bien, si hay que atenerse estrictamente a la letra de los artículos 5 y 7, el artículo 7 sólo sería aplicable cuando las organizaciones internacionales tuvieran su sede en la misma localidad. Pero un estudio reciente muestra que muchas misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra también están acreditadas ante organizaciones que no tienen su sede en Ginebra, como la FAO, ciertas organizaciones que tienen su sede en Berna y la UNESCO. Hay, pues, excepciones a la norma de que una misión permanente tiene su sede únicamente en la localidad en que radica la sede de la organización. Para tener en cuenta este caso, quizá podrían incluirse en el artículo 7 las palabras « en la sede de una de ellas ». De todos modos, deberá revisarse el artículo 5 para que esté en armonía con las situaciones prácticas comprendidas en el artículo 7.

54. La expresión « Estado que envía » no está fuera de lugar en el artículo 7, pero debe definirse en el artículo 1, de modo que las definiciones correspondan a la terminología que se usa en los artículos.

55. También deberá preverse, en el propio artículo 7 o en un nuevo artículo, la situación a que se refiere el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en la que se estipula que « el jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional ». En principio, el Sr. Bartoš no se opone de la pluralidad de funciones, pero recuerda que el Departamento de Estado ha señalado sus inconvenientes inevitables en la práctica internacional. Los miembros de una misión diplomática permanente tienen ciertas obligaciones que respetar frente al Estado ante el que están acreditados. Tienen el deber de no inmiscuirse en los asuntos

internos de ese Estado y de no criticar su política, y también tienen deberes de cortesía hacia el Estado huésped. Ahora bien, en ciertos casos, el jefe o los miembros de una misión permanente ante una organización internacional tienen el deber de criticar a ciertos Estados, entre los que puede estar incluido el Estado ante el que están acreditados como representantes diplomáticos. Ello puede suscitar conflictos. Sin embargo, en Viena, la mayoría de las delegaciones se pronunciaron por la posibilidad de que los jefes y los miembros de misiones diplomáticas fuesen acreditados ante organizaciones internacionales con el carácter de representantes permanentes sin necesidad del consentimiento del Estado ante el cual estuvieran acreditados.

56. La adición que pide el Sr. Bartoš se refiere a una situación diferente de la que está comprendida en el artículo 8 del proyecto. En este último se trata de autorizar al Estado que envía a que dé instrucciones a sus representantes permanentes ante una organización internacional para que lo representen también en el Estado huésped o en Estados vecinos. La situación prevista por el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de la que también debe tratarse en el presente proyecto, es la situación inversa, es decir, el caso de agentes diplomáticos acreditados ante un Estado y encargados al mismo tiempo de representar al Estado acreditado ante una organización internacional.

57. El Sr. KEARNEY conviene en que el artículo 7 es un enunciado aceptable de la práctica existente. Sin embargo, para que sea menos restrictivo, propone que, después de las palabras « la misma misión permanente », se añada « o miembros de esa misión ».

58. El Sr. ROSENNE no tiene objeciones que hacer al artículo 7 tal como está redactado, pero abriga serias dudas en cuanto a su verdadera necesidad; como ya explicó el Relator Especial en el párrafo 4 de su comentario, las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del proyecto de artículos sobre las misiones especiales se refieren a la cuestión del *placet* del Estado receptor, pero ya que esta cuestión no se plantea, en el caso de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, una disposición de esa índole carece de razón de ser en el presente proyecto. Sugiere, sin embargo, que toda la información contenida en el comentario sobre el artículo 7 se incluya en el comentario sobre el artículo 6.

59. Algunos miembros han expresado la opinión de que las palabras « El Estado que envía » deberían sustituirse por « Los Estados miembros », pero el orador cree que en el presente contexto la primera expresión es correcta. La República Federal de Alemania, que no es Estado Miembro de las Naciones Unidas, tiene una misión permanente en Ginebra que está acreditada ante la Oficina de las Naciones Unidas así como ante los organismos especializados con sede en Ginebra.

60. En cuanto al caso de una misión diplomática ante un Estado, que actúa como misión permanente

⁷ A/CN.4/203/Add.5.

ante una organización internacional, algunos Estados receptores vacilan en reconocer esta práctica debido a la incompatibilidad de las funciones. Espera que la Comisión no se muestre demasiado deseosa de reconocerla.

61. El Sr. EUSTATHIADES señala que en el párrafo 2 del comentario se emplean en la versión francesa las palabras « *la mission en tant qu'organe* » para traducir la expresión inglesa « *the mission as a body* ». El sentido de las palabras inglesas es perfectamente claro; significa la misión en su conjunto, es decir, todos sus miembros. La traducción francesa, en cambio, es incorrecta. Tal vez pudiera modificarse esta frase de modo que diga: « *les membres de la mission dans son ensemble* » (« los miembros de la misión en su conjunto »).

62. El orador está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Kearney porque no será necesariamente la misión propiamente dicha la que estará acreditada ante otra organización, sino probablemente uno o varios de sus miembros.

63. El Sr. USTOR es partidario de conservar el artículo 7, porque es una exposición útil de la práctica actual. Sin embargo, apoya la propuesta del Sr. Kearney pues, como se dice en el párrafo 2 del comentario, ha de entenderse que el artículo 7 abarca « los casos en que el representante permanente u otros miembros de la misión permanente son designados para representar a su país en dos o más organizaciones durante el mismo período ».

64. Apoya la propuesta de reemplazar las palabras « Estado que envía » por las palabras « Estados Miembros ». Las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, por ejemplo, pueden ser establecidas únicamente por Estados Miembros, y los Estados que no son miembros tienen el carácter de observadores. Se ha indicado que la República Federal de Alemania mantiene una misión permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, pero en realidad su situación es la de un observador y referirse a ella como misión ante las Naciones Unidas no está justificado en buena terminología jurídica.

65. El Sr. BARTOŠ hace ver que la República Federal de Alemania es miembro de ciertos órganos de las Naciones Unidas, entre ellos la Comisión Económica para Europa. También es miembro de varios organismos especializados. Por consiguiente, su representante en Ginebra es representante permanente ante ciertos órganos de las Naciones Unidas y ciertas otras instituciones y, al propio tiempo, observador en las Naciones Unidas. El representante de la Santa Sede se encuentra en una situación análoga. La Santa Sede es miembro de varias organizaciones internacionales que tienen su sede en Ginebra y su representante ante esas organizaciones es además observador en las Naciones Unidas. Son ejemplos apropiados. Las dos funciones se encuentran reunidas bajo el título de misión permanente, elegido por el Estado de que se trata y tolerado por las Naciones Unidas.

66. El Convenio Postal Universal especifica que la UPU es una unión de países, no de Estados, y esta

disposición ha sido utilizada como pretexto para negar a la Alemania oriental su calidad de miembro. Tal interpretación, que tiene carácter político, ha sido aprobada en varias ocasiones por una mayoría de países miembros. Se plantea la cuestión de si los países miembros de la UPU pueden establecer o no misiones permanentes ante ese organismo especializado, o en otras palabras, si existe una relación interestatal, una relación entre los Estados y una organización internacional u otra cosa, y si los miembros de esta organización en tanto que organismo especializado vinculado a las Naciones Unidas, tienen derecho de formar parte en las conferencias internacionales convocadas por las Naciones Unidas con miras a elaborar las grandes convenciones destinadas a unificar y codificar ciertas ramas del derecho internacional (derecho del mar, derecho diplomático, derecho consular, derecho de los tratados, etc.). Sin embargo, la situación jurídica de la representación de los países miembros ante la UPU es un problema distinto, ya que el Relator Especial se ha atenido estrictamente al concepto de Estado y ha dejado que en otros textos se explique lo que es el Estado. Esto muestra que el carácter de la representación permanente de los Estados ante las organizaciones internacionales puede ser puro, hallarse combinado con otra calidad, o ser dudoso desde el punto de vista de la interpretación.

67. El Sr. AMADO dice que es partidario de conservar la expresión « Estado que envía », que ha sido empleada en las convenciones de Viena. Si la conserva, la Comisión reservará el porvenir, ya que un concepto más restrictivo de Estado miembro puede originar dificultades.

68. El PRESIDENTE *, hablando en calidad de miembro de la Comisión, estima, lo mismo que el Relator Especial, que la posibilidad de una representación simultánea en varias organizaciones no exige la ausencia de oposición por parte de las organizaciones interesadas. La práctica confirma esta interpretación. No hay analogía entre las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales y las misiones diplomáticas especiales o permanentes.

69. El orador es partidario de que se conserve el artículo 7, a reserva de algunos cambios de redacción. Estima, en particular, que debieran agregarse las palabras « o uno de sus miembros » después de las palabras « misión permanente ». Respecto a la expresión « Estado que envía » las opiniones se encuentran divididas; el orador preferiría la expresión « Estado miembro », porque no existe ninguna analogía entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Además, cuando el Estado huésped es miembro de la organización, no necesita enviar una misión. También es partidario de reemplazar la palabra « nombrar » por la palabra « acreditar ». Bastaría decir « el Estado podrá acreditar . . . » sin necesidad de agregar un calificativo a la palabra « Estado ».

70. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) señala que ha empleado las palabras « Estado que envía » en todo

* Sr. Castrén.

el texto de las partes II y III del proyecto de artículos. Si en la parte II se utilizaran las palabras « Estados miembros », sería preciso agregar un calificativo a esta expresión ya que tanto el Estado huésped como los terceros Estados pueden ser miembros. No ha creído necesario definir el « Estado que envía » en el artículo 1, ya que el término se explica por sí mismo. En cambio, se ha de establecer una distinción entre el Estado al cual pertenece la misión permanente, el Estado huésped en cuyo territorio ejerce su función y un tercer Estado que tendría que reconocerle privilegios y facilidades en virtud del artículo 40.

71. El Sr. El-Erian coincide con el Sr. Kearney en que, en su presente forma, el artículo 7 es demasiado restrictivo y en que el Comité de Redacción debiera estudiar la posibilidad de agregar algunas palabras como « o miembros de esa misión ».

72. En cuanto a la sugerencia del Sr. Reuter de que las misiones permanentes ante una organización pueden ser nombradas asimismo observadores en otra, el Sr. El-Erian procurará llenar esa laguna cuando se ocupe de los artículos relativos a los observadores, ya que tales casos existen indudablemente.

73. El Sr. Ushakov ha aludido a una situación en la cual se haya de nombrar a una misión permanente ante dos sedes distintas de una misma organización. No hay dificultad, desde el punto de vista práctico, ya que el artículo 7 abarca el caso en que más de una organización tenga su sede en la misma localidad general. Respecto a la posibilidad de que se nombre una misión permanente simultáneamente ante una organización de carácter universal y otra de carácter regional con sedes muy distantes entre sí, el Sr. El-Erian señala el párrafo 3 de su comentario a la atención del Sr. Ushakov. La Sede de las Naciones Unidas, por ejemplo, se encuentra en Nueva York, mientras que la sede de la Organización de Estados Americanos está en Washington D.C. El texto definitivo del artículo 7 dependerá, desde luego, de la decisión que adopte la Comisión respecto a si el proyecto de artículos en su totalidad debe abarcar o no las organizaciones de carácter universal y regional,

74. El Sr. Bartoš ha sugerido que el artículo 7 no se limite a las organizaciones que tienen su sede en la misma localidad. En su forma actual, el artículo 7 anuncia un principio en términos generales, pero el orador reconoce que tal vez sea conveniente que el Comité de Redacción le dé un carácter menos restrictivo.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

952.^a SESIÓN

Miércoles 12 de junio de 1968, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

También presente: Sr. Sen, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano a que tome la palabra.

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-ÁFRICANO

2. El Sr. SEN, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, dice que su organización se ha creado, entre otras cosas, para que los países asiáticos y africanos puedan examinar las cuestiones que la Comisión de Derecho Internacional tenga en estudio y dar a conocer sus puntos de vista a la Comisión, y para formular sus opiniones sobre las recomendaciones de la Comisión. Se considera que una colaboración de esa índole tiene especial importancia porque la Comisión está tratando de elaborar un sistema jurídico que pueda ser universalmente aceptable para las nuevas naciones de Asia y de Africa. Otra función importante del Comité, que se prevé en sus Estatutos, consiste en examinar cualesquiera problemas jurídicos que le remitan los gobiernos de los Estados miembros.

3. El Sr. Sen lamenta que hasta ahora el Comité no haya podido dar a conocer a la Comisión sus puntos de vista sobre los temas que ésta ha discutido. Ello se debe a que gran parte del tiempo del Comité en los primeros años de su existencia se ha dedicado a temas de interés inmediato para los países miembros, tales como el estatuto y los derechos de los refugiados, los problemas de la doble o múltiple nacionalidad, la legalidad de los ensayos nucleares, la extradición de los refugiados delincuentes y el estatuto y el trato de los extranjeros. El Comité ha estudiado detenidamente los informes de la Comisión en sus períodos de sesiones anuales ordinarios, y ha llegado a la conclusión que de las recomendaciones contenidas en dichos informes proporcionaban las mejores soluciones posibles para problemas acerca de los cuales las opiniones difieren en las distintas partes del mundo. Ello quizá se deba al hecho de que hayan entrado a formar parte de la Comisión eminentes juristas de Asia y de Africa, así como a la amplitud de visión de sus demás miembros. Se pidió dos veces al Comité que asesorase a sus gobiernos miembros respecto de proyectos de artículos preparados por la Comisión: primero en relación con los preparativos para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, ocasión en que se comprobó que los puntos de vista de la Comisión sólo diferían de los del Comité en dos cuestiones de importancia secundaria; y una segunda vez en relación con el Derecho de los Tratados, en que se consideró que el proyecto de artículos de la Comisión era generalmente aceptable.

4. El Comité considera importantísimas sus relaciones con la Comisión de Derecho Internacional y espera